

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de marzo de 1967 por la que se regula temporalmente el desempeño de funciones y la provisión transitoria de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales.

Ilustrísimo señor:

El párrafo tres de la disposición final cuarta de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, ha dejado en suspenso lo establecido en relación con la provisión de vacantes en los Cuerpos Sanitarios Locales. Ello hace necesario habilitar un sistema temporal para que sean debidamente atendidas las funciones en aquellos casos en que se produzca el cese del titular en cualquier puesto de trabajo de los mencionados Cuerpos.

Ese sistema temporal ha de tender a facilitar la revisión de plantillas previstas por la citada disposición y regulada por Decreto de la Presidencia del Gobierno 188/1967, en forma tal, que se evite o reduzca al mínimo el nacimiento de nuevas situaciones subjetivas que pudieran interferir la revisión ordenada.

Al propio tiempo, deben ser respetadas las situaciones expectantes derivadas de convocatorias que, publicadas con bastante anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se hallan en pleno desarrollo.

En consecuencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final tercera de la Ley 116/1966 y por el artículo 15 del Decreto 188/1967, este Ministerio ha dispuesto:

I. INGRESOS Y DESTINOS EN PROPIEDAD

1.º Hasta después del 30 de diciembre de 1967, fecha en que finalizará el plazo de suspensión establecido por el párrafo tres de la disposición final cuarta de la Ley 116/1966, no se convocarán concursos ni oposiciones para proveer en propiedad puestos de plantilla en los Cuerpos Sanitarios Locales.

2.º Esa Dirección General proseguirá la ejecución reglamentaria de las siguientes convocatorias:

a) Concurso de antigüedad para proveer vacantes en el Cuerpo de Médicos Titulares, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1966.

b) Oposiciones restringida y libre para proveer vacantes en el Cuerpo de Médicos Titulares, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1966.

c) Concurso de antigüedad para proveer vacantes en el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1966; y

d) Concurso de prelación para proveer vacantes en el Cuerpo de Veterinarios Titulares, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 3 de junio de 1966.

3.º Por no constituir procedimiento directo de provisión de vacantes, esa Dirección General proseguirá asimismo la ejecución reglamentaria de las siguientes convocatorias anunciadas en cumplimiento del artículo primero de la Ley 121/1960, de 22 de diciembre:

a) Ingreso en la Escala B) del Cuerpo de Médicos Titulares, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1967; y

b) Cursos sobre Sanidad Local, por parte de incluidos anteriormente en la Escala B) del Cuerpo de Médicos Titulares, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 20 de febrero de 1967.

II. AMORTIZACIONES DE PLAZAS

4.º Por esa Dirección General y por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se adoptarán, a tenor de lo que determinan los números siguientes, las prevenciones necesarias para conseguir:

a) Que toda plaza declarada «a extinguir» por los artículos séptimo y octavo del Decreto 188/1967, así como las que tienen análoga consideración legal de plazas «a extinguir», en virtud de lo prevenido en el artículo sexto del propio Decreto, queden efectivamente amortizadas en el momento oportuno; y

b) Que las funciones encomendadas a todo puesto de trabajo amortizado sean asumidas automáticamente, al producirse la amortización por los funcionarios correspondientes en cada caso.

5.º 1. De conformidad con lo prevenido en el apartado a) del número anterior quienes no pertenecían al respectivo Cuerpo han debido cesar el pasado día 28 de febrero en el desempeño de los siguientes puestos:

a) Plazas de Farmacéutico titular en partido farmacéutico de capital de provincia o Municipio con Centro secundario de Sanidad.

b) Plazas de Farmacéutico titular que no sean la única subsistente dentro de los demás partidos farmacéuticos.

c) Plazas de Practicante titular en partido médico cuya población de hecho no exceda de 750 habitantes; y

d) Plazas de Matrona titular en partido médico cuya población de hecho no exceda de 1.500 habitantes.

2. De no haber cesado en la indicada fecha deberán cesar en todo caso el próximo día 31 de los corrientes quienes no perteneciendo al Cuerpo respectivo venían desempeñando:

a) Plazas de Médico Tocólogo titular; y

b) Plazas de Odontólogo titular.

3. De los ceses previstos en los dos párrafos anteriores quedarán exceptuados conservando los derechos adquiridos, quienes, a pesar de no pertenecer al respectivo Cuerpo, vinieran desempeñando su plaza en propiedad.

6.º También se entenderá caducada, con efectos desde la fecha que corresponda, a tenor de los párrafos uno y dos del número anterior, toda acumulación de las plazas comprendidas en los mismos que viniera atribuida a funcionario del respectivo Cuerpo.

7.º A partir de las fechas indicadas en los párrafos uno y dos del número quinto sólo se podrán acreditar en nómina devengos por el desempeño de cualquiera de las plazas comprendidas en los mismos a favor de funcionario del respectivo Cuerpo que la viniera ocupando en propiedad o interinamente.

8.º Producidos los ceses a que se refieren los párrafos uno y dos del número quinto y el número sexto se entenderán amortizadas, con efectos desde las mismas fechas, las plazas correspondientes, cuyas funciones serán asumidas:

a) Las de Médico Tocólogo titular, enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, por el Médico titular del respectivo partido o distrito, en coordinación con los correspondientes Centros Maternales del Estado, y con los servicios de Maternología de establecimientos hospitalarios y Centros asistenciales de la Beneficencia del Estado, provincia o Municipio.

b) Las de Farmacéutico titular en partido farmacéutico de capital de provincia o de Municipio con Centro secundario de Sanidad, por el personal del Instituto Provincial de Sanidad y del Centro secundario, respectivamente, con excepción de aquellas funciones que pueden ser desempeñadas por cualquiera de los demás Farmacéuticos con oficina de Farmacia abierta dentro de la correspondiente demarcación, en armonía con

lo que previene el Decreto 188/1967 en su artículo tercero, apartado b).

c) Las de Farmacéutico titular en partido farmacéutico no correspondiente a capital de provincia ni a Municipio con Centro secundario de Sanidad, por el Farmacéutico titular de la única plaza subsistente, que se determinará a tenor del número noventa de esta Orden.

d) Las de Odontólogo titular, por los correspondientes titulados de la Escala de Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional, en coordinación con los Servicios de Odontología de los Establecimientos hospitalarios y Centros asistenciales de la Beneficencia del Estado, provincia o Municipio.

e) Las de Practicante titular en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 750 habitantes, por el Médico titular del partido; y

f) Las de Matrona titular en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 1.500 habitantes, por el Médico titular del partido.

9.º 1. A los efectos del artículo séptimo, párrafo uno, apartado b), del Decreto 188/1967, y de lo dispuesto por esta Orden en su número quinto, párrafo uno, apartado b), y número octavo, apartado c), se reputará en cada momento plaza de Farmacéutico titular subsistente dentro de los partidos farmacéuticos en que quedan «a extinguir» todas las plazas que excedan de una:

a) La que esté desempeñada en propiedad con mayor antigüedad. A igual antigüedad en el desempeño de las plazas, la que ocupe el Farmacéutico titular que ostente mayor tiempo de servicios en el Cuerpo

b) En defecto de plaza ocupada en propiedad, la que esté ocupada interinamente, con mayor antigüedad, por funcionario perteneciente al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares. A igual antigüedad en el desempeño de la interinidad, la que ocupe el Farmacéutico titular que ostente mayor tiempo de servicios en el Cuerpo; y

c) En defecto de plaza desempeñada por funcionario perteneciente al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, la que esté ocupada interinamente con mayor antigüedad. A igual antigüedad en el desempeño de la interinidad, el de mayor edad entre ellos.

2. En todo caso, la equivalencia del 50 por 100 del grado de actividad, fijada por el artículo primero del Decreto 187/1967, de 2 de febrero, se aplicará, a tenor de la disposición transitoria del mismo, una vez llevada a cabo la revisión de la plantilla del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

10. 1. En lo sucesivo la amortización de las plazas «a extinguir» comprendidas en los párrafos uno y dos del número quinto de esta Orden tendrá lugar automáticamente en la misma fecha en que cese en el desempeño de la respectiva plaza el funcionario del Cuerpo que la viniere desempeñando.

2. En el momento en que se produzca el cese se aplicará, con efectividad desde la fecha del mismo, lo prevenido en el número octavo de esta Orden.

11. En los expedientes que se instruyan, al amparo del artículo noventa, párrafo segundo, del Decreto 188/1967, de 2 de febrero, se acreditará, en todo caso, la forma en que haya estado atendida la correspondiente plaza durante los cinco años últimos.

III. VACANTES

12. 1. Mientras no entre en vigor la revisión de las plantillas de destinos de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, prevista por la disposición final cuarta de la misma, se entenderán subsistentes, sólo con carácter condicional y a resultas de la mencionada revisión, todas las plazas no declaradas «a extinguir» por el Decreto número 188/1967.

2. En tanto no se efectúe dicha revisión, tendrán la mera consideración de «vacantes condicionadas» todas las que existan o se vayan produciendo entre tales plazas subsistentes.

3. Las plazas «vacantes condicionadas» que se mantengan sin variación, una vez efectuada la revisión de plantillas, adquirirán la condición definitiva de vacantes del respectivo partido.

13. Para atender debidamente el servicio en las plazas «vacantes condicionadas» se utilizarán estas tres modalidades de provisión transitoria:

a) El contrato especial de prórroga de funciones, configurado por el artículo 11 de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre.

b) La acumulación de plazas, a tenor del artículo 14 de la misma Ley; y

c) El nombramiento interino

14. 1. Se podrá utilizar el contrato especial de prórroga de funciones cuando la «vacante condicionada» se produjere a causa de jubilación forzosa, por edad, del titular que estuviere desempeñando en propiedad la plaza, siempre que acredite conservar la necesaria aptitud física y mental

2. El contrato se formalizará entre el Jefe provincial de Sanidad y el interesado, con arreglo al modelo inserto en el anexo de esta Orden.

15. 1. Las plazas «vacantes condicionadas» cuya equivalencia de la actividad sea inferior al 100 por 100 podrán ser acumuladas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las de Médico, Farmacéutico y Veterinario Titular, al titular de otra plaza del Cuerpo dentro del mismo partido o, en su defecto, de otro partido próximo, teniendo en cuenta en todo caso los factores objetivos determinantes de la mayor eficiencia en el servicio (distancias, medios de locomoción y volúmenes funcionales de la plaza ocupada y de la vacante que se acumula) y las condiciones subjetivas del funcionario.

b) Las de Practicante y Matrona Titular, al titular de otra plaza del propio Cuerpo dentro del mismo partido o, en su defecto, al Médico Titular. En este último caso, cuando fueren varios los Médicos Titulares correspondientes a la demarcación de la vacante, la acumulación de ésta se fraccionará entre ellos de tal modo que ejerzan, en sus respectivos distritos, las funciones acumuladas; en cuyo supuesto el devengo correspondiente a la acumulación será igualmente fraccionada entre aquéllos.

2. Las plazas «vacantes condicionadas» cuya equivalencia sea del 100 por 100 sólo podrán ser acumuladas cuando no exista posibilidad de formalizar el contrato de prórroga de funciones a que se refiere el número 14 ni de otorgar el nombramiento de interino a que hace mención el número 16.

3. Las acumulaciones serán decretadas por el Jefe provincial de Sanidad, que, cuando se trate de titulares de otra plaza del mismo Cuerpo, podrá modificarlas si las conveniencias del servicio lo aconsejaren.

16. 1. Cuando lo estimen aconsejable para el servicio, en vez de las fórmulas reguladas en los dos números anteriores, las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán nombrar un interino, y recabarán de esa Dirección General la confirmación del nombramiento.

2. Los nombramientos interinos se ajustarán:

a) Los de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas titulares, al sistema que establecía la Orden de este Ministerio de 2 de mayo de 1962; y

b) Los de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, al mismo sistema, pero considerándose incluidos en la preferencia II, que señalaba el número cinco de la citada Orden, en defecto de aspirantes del propio Cuerpo a extinguir, los que pertenezcan a la Escala A) del Cuerpo de Médicos Titulares, y después los que pertenezcan a la Escala B) de igual Cuerpo, siempre que, en todo caso, el aspirante posea la respectiva especialidad cuando se trate de plazas de especialistas.

17. 1. En los partidos con varias plazas de un mismo Cuerpo, con objeto de respetar incluso transitoriamente las preferencias de quienes ya vienen ocupando en propiedad aquéllas, al producirse una vacante la Jefatura Provincial de Sanidad realizará un pre-concurso para cambios de plaza, en forma análoga a la que prevenía el artículo 112 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

2. Las plazas que, como resultado de los pre-concursos, quedaren sin cubrir serán las que en dichos partidos pasarán a tener la consideración de «vacantes condicionadas», a los efectos prevenidos por los números 15 y 16 de esta Orden.

3. Si, como consecuencia de la revisión de plantillas, las plazas cubiertas en un pre-concurso se declarasen en su día subsistentes sin variación, las adjudicaciones condicionales otorgadas en el pre-concurso se entenderán confirmadas, y esa Dirección General expedirá los correspondientes nombramientos definitivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

A N E X O

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRORROGA DE FUNCIONES

De una parte don
 Jefe provincial de Sanidad de

Y de otra don
 funcionario, que al jubilarse venía ocupando en propiedad la plaza de

Acuerdan contratar la prestación de servicios de este último, en régimen de prórroga de sus funciones, a tenor del artículo 11 de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, y número catorce de la Orden del Ministerio de la Gobernación de de de 1967, de conformidad con lo que establecen las siguientes

Cláusulas

Primera.—La prestación de servicios a que se refiere el presente contrato consistirá en el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza arriba reseñada, a partir del día de de mil novecientos siguiente al en que el contratado ha cesado en el servicio activo a causa de jubilación forzosa por edad.

Segunda.—Los servicios se prestarán por el contratado:

a) Sin retribución específica, desde el día señalado en la cláusula anterior hasta el último día del propio mes; y

b) Con la retribución específica a que se refiere la cláusula tercera, a partir del día primero del siguiente mes de Esta retribución específica será compatible con la percepción por el contratado de su haber de jubilación.

Tercera.—El contratado percibirá, a partir del día señalado en el apartado b) de la cláusula anterior, por razón de los servicios que preste en virtud del presente contrato:

a) Una cantidad mensual equivalente a la que corresponda mensualmente, en concepto de sueldo personal inicial, a un funcionario de carrera en situación de servicio activo en el desempeño de la propia plaza; y

b) Una paga extraordinaria en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, en cuantía también equivalente a la que corresponda por análogo concepto a un funcionario de carrera, sin trienios, en situación de servicio activo en el desempeño de la plaza.

La retribución específica que determinan los dos apartados anteriores se hará efectiva con cargo al crédito mediante certificación mensual del Jefe contratante, acreditativa de que el contrato sigue vigente y de que el contratado desempeña debidamente sus funciones

Cuarta.—1. La duración de los servicios a prestar se fija inicialmente en un año, a partir del día en que ha de comenzar la prestación de los mismos, a tenor de la cláusula primera.

2. Transcurrido el año y mientras una de las partes no manifieste su voluntad en contrario, el presente contrato se entenderá tácitamente prorrogado por meses sucesivos.

3. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá dar por resuelto el contrato, aunque no hubiere transcurrido el año de vigencia señalado en el párrafo primero o el mes de la correspondiente prórroga de las que admite el párrafo segundo de esta cláusula; pero deberá notificarlo a la otra parte con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de cesar efectivamente la prestación de los servicios.

Quinta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y queda reservada al Ministerio de la Gobernación la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento; contra los acuerdos ministeriales procederá el recurso contencioso-administrativo.

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento, en cuadruplicado ejemplar, en a de de mil novecientos

El funcionario contratado, El Jefe provincial de Sanidad,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 8 de febrero del presente año;

Resultando que con fecha de 22 de febrero pasado remite la Secretaría General de la Organización Sindical a este Centro Directivo el texto del referido Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se hace constar que se han observado los trámites y formalidades legales y que la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante entienden que los pactos expresados no producirán aumento de precios;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959, modificada por la de 11 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL YUTERA**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Sección primera****AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 11 de abril de 1947, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor Industrial